

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023.

**SECRETARIA TRASLADO No. 26**

**Radicación:** 760013103003-2021-00132-00

**Asunto:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandantes:** Cristina Velásquez Caicedo, Isabel Cristina Suárez Velásquez y Valentina Suárez Velásquez.

**Demandados:** Bancolombia S.A.S.-Leasing Bancolombia y Oscar Marino Torres

De las excepciones de mérito impetradas por el demandado Oscar Marino Torres<sup>1</sup>, se corre traslado a la parte demandante, respectivamente, por el término de **CINCO (5) DÍAS**. Art. 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 26 de hoy 3 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

**ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ**

---

<sup>1</sup> Carpeta 01, Archivo 46 del expediente digital

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

E. S. D.

**REF.:** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**DEMANDANTES:** CRISTINA VELASQUEZ CAICEDO, ISABEL CRISTINA SUAREZ VELASQUEZ y VALENTINA SUAREZ VELASQUEZ.

**DEMANDADOS:** BANCOLOMBIA S.A.S. – LEASING BANCOLOMBIA y OSCAR MARINO TORRES P.

**RAD.:** 760013103003-2021-00132-00

**MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, con domicilio profesional en la Calle 6ª. Nte. No. 2N-36 oficina 202 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, teléfono No. 4202948 y celular 3113406932, correo [diazangelabogados@live.com](mailto:diazangelabogados@live.com), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, Abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme memorial poder, conferido para efectos de ejercer la defensa judicial del señor OSCAR MARINO TORRES, el cual se anexa al presente; comedidamente procederé a pronunciarme frente a la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantada por parte de CRISTINA VELASQUEZ CAICEDO, ISABEL CRISTINA SUAREZ VELASQUEZ y VALENTINA SUAREZ VELASQUEZ, con el fin de que se tengan a consideración al momento de definir el litigio mediante sentencia, nuestra postura frente a cada uno de los hechos y el resultado de la práctica de los medios probatorios que se valdrán mis representada, en ejercicio de su defensa, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al Hecho número PRIMERO: No es cierto.** Debo de manifestar que, estudiado el expediente y las pruebas aportadas por la parte de demandante, se observa que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000702673, se registra por el primer respondiente y/o agente de tránsito un evento acaecido el 22 de noviembre de 2017 a las 10:40 am donde se involucran los vehículos identificados con las placas IVM408, conducido por el señor ROMEL ARMEL PACHECO VÁSQUEZ y VCX502, conducido por parte del señor OSCAR MARINO TORRES.

Una vez, efectuado el análisis por el guarda de tránsito, se procede a indicar dentro del informe policial que la hipótesis o causa probable es la denominada No. 157 atribuible al conductor del vehículo identificado con las placas IVM408, quien a la altura de la carrera 1 con calle 52 de la ciudad de Cali, realizó “un giro prohibido para el tercero”.

Sobre esta situación quisiera denotar señor Juez que, el lugar donde han acontecido los hechos se caracteriza por situar una rotonda la cual se encuentra debidamente señalizada para el debido tránsito de vehículos.

A partir del uso de las herramientas tecnológicas y la plataforma Google maps, nos es posible observar este punto de la ciudad donde se sitúa identifica lo siguiente:

Vista de la carrera 1 con calle 52 en el carril que conduce de sur a norte<sup>1</sup>:



Vista de la carrera 1 con calle 52 en el carril que conduce de norte a sur<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> [https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s\\_e0exqKkq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656](https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_e0exqKkq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656)

<sup>2</sup> [https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s\\_e0exqKkq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656](https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_e0exqKkq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656)



Así, es posible denotar que, sobre este punto de la vía, la cual aclaramos está debidamente señalizada, se imposibilita para quien transita sobre la carrera primera hacer determinados cruces a la izquierda siendo que, se podría anteponer al curso de los vehículos que vienen por distinto carril.

En este caso, como lo ha anotado el Agente de Tránsito en su informe señor Juez, la responsabilidad frente al accidente, recae de manera única y exclusiva sobre un tercero quien es el señor ROMEL ARMEL PACHECO VÁSQUEZ, conductor que, en franco desconocimiento de las múltiples señales de tránsito viró a la izquierda, obligando al conductor OSCAR MARINO TORRES a frenar de manera intempestiva para efectos de evitar un accidente o evento mayor.

Es decir que, en este caso la responsabilidad por el evento recae de forma, única y exclusiva sobre el conductor del vehículo identificado con las placas IVM408.

Por esto, corresponde a la actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número SEGUNDO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número TERCERO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número CUARTO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

En todo caso, quisiera resaltar señor Juez que, el diagnóstico de Cefalea no se encuentra debidamente documentado para que se tome como una secuela o supuesto derivado del evento acaecido 22 de noviembre de 2017, pudiendo relacionarse el mismo como una preexistencia o comorbilidad de origen común de la aquí accionante.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número “QUINTO”:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número SEXTO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su

dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número SÉPTIMO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número OCTAVO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número NOVENO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número DÉCIMO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar

su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número ONCE:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número DOCE:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número TRECE:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número CATORCE:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar

su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número QUINCE:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número DIECISIÉIS:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número DIECISIETE:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número DIECIOCHO:** Es parcialmente cierto. Debo de manifestar que, estudiado el expediente y las pruebas aportadas por la parte de demandante, se observa que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000702673, se registra por el primer respondiente y/o agente de tránsito un evento acaecido el 22 de noviembre de 2017 a las 10:40 am donde se involucran los vehículos identificados con las placas IVM408, conducido por el señor ROMEL ARMEL PACHECO VÁSQUEZ y VCX502, conducido por parte del señor OSCAR MARINO TORRES.

Una vez, efectuado el análisis por el guarda de tránsito, se procede a indicar dentro del informe policial que la hipótesis o causa probable es la denominada No. 157 atribuible al conductor del vehículo identificado con las placas IVM408, quien a la altura de la carrera 1 con calle 52 de la ciudad de Cali, realizó “un giro prohibido para el tercero”.

Sobre esta situación quisiera denotar señor Juez que, el lugar donde han acontecido los hechos se caracteriza por situar una rotonda la cual se encuentra debidamente señalizada para el debido tránsito de vehículos.

A partir del uso de las herramientas tecnológicas y la plataforma Google maps, nos es posible observar este punto de la ciudad donde se sitúa identifica lo siguiente:

Vista de la carrera 1 con calle 52 en el carril que conduce de sur a norte<sup>3</sup>:



Vista de la carrera 1 con calle 52 en el carril que conduce de norte a sur<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> [https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s\\_e0exqKkqq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656](https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_e0exqKkqq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656)

<sup>4</sup> [https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s\\_e0exqKkqq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656](https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_e0exqKkqq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656)



Así, es posible denotar que, sobre este punto de la vía, la cual aclaramos está debidamente señalizada, se imposibilita para quien transita sobre la carrera primera hacer determinados cruces a la izquierda siendo que, se podría anteponer al curso de los vehículos que vienen por distinto carril.

En este caso, como lo ha anotado el Agente de Tránsito en su informe señor Juez, la responsabilidad frente al accidente, recae de manera única y exclusiva sobre un tercero quien es el señor ROMEL ARMEL PACHECO VÁSQUEZ, conductor que, en franco desconocimiento de las múltiples señales de tránsito viró a la izquierda, obligando al conductor OSCAR MARINO TORRES a frenar de manera intempestiva para efectos de evitar un accidente o evento mayor.

Es decir que, en este caso la responsabilidad por el evento recae de forma, única y exclusiva sobre el conductor del vehículo identificado con las placas IVM408.

Lo anterior es posible de corroborar a partir que las señoras CRISTINA VELASQUEZ CAICEDO, ISABEL CRISTINA SUAREZ VELASQUEZ y VALENTINA SUAREZ VELASQUEZ, suscribieron en conjunto con el señor ROMEL ARMEL PACHECO VÁSQUEZ y la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.-, un acuerdo de conciliación y posterior contrato de transacción, bajo el cual se dirimió toda posibilidad de llevar la presente controversia ante la justicia para efectos de reclamar sobre los posibles perjuicios o afectaciones que hubieren podido tener aquellas y respecto del cual, la aseguradora se obligó a las reclamantes bajo la suma única de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), con la cual incluso, se procedió por las interesadas a presentar una solicitud de desistimiento por el delito de lesiones personales culposas ante la Fiscalía.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número DIECINUEVE:** Es parcialmente cierto. Quiero indicar al señor Juez que, estudiada la investigación penal que cursó ante la Fiscalía, se observa que en este hecho de forma intencional, la parte activa omite dar claridad al Despacho, frente a que el asunto que cursó por el delito querellable de lesiones personales culposas, fue respecto al conductor del vehículo responsable del accidente de tránsito ROMEL ARMEL PACHECO VÁSQUEZ, identificándose incluso mi procurado como víctima de la actuación antijurídica desplegada por este último.

Igualmente, se aclara al Juez de instancia que la investigación de carácter penal, fue terminada mediante desistimiento de la acción penal de la aquí demandante CRISTINA VELASQUEZ CAICEDO, quien manifestó en documento suscrito ante la Fiscalía que su solicitud se allegaba: *“toda vez que he sido PLENAMENTE INDEMNIZADO de manera integral... de todos los daños materiales e inmateriales... daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 22 de noviembre de 2017”*, esto con ocasión al pago efectivo de la obligación adquirida mediante transacción con la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.-, razón por la cual, la presente demanda, es una manifiesta y clara contradicción a lo actuado por la parte activa, quien indebidamente propende por revivir una controversia que ya ha sido dirimida de manera consentida por quienes se presentan como reclamantes por los hechos descritos.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número VEINTE:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número VEINTIUNO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número VEINTIDOS:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número VEINTITRES:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número VEINTICUATRO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número VEINTICINCO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número VEINTISÉIS:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de la historia clínica que soporte lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número VEINTISIETE:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación de los registros civiles de nacimiento que soporten lo expuesto por la parte activa en este punto.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número VEINTIOCHO:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación del dictamen y que este se encuentre debidamente soportado en razón a lo preceptuado por la normativa contenida en el Código General del Proceso.

**Al Hecho número VEINTINUEVE:** No me consta, es un supuesto que corresponderá a la parte demandante evidenciar, a través de las pruebas que permitan demostrar su dicho, reconociéndose que, en este caso, solo se podría tener por cierto lo dicho, a partir de la presentación del contrato laboral, los soportes de nómina, constancias de pago a la seguridad social entre otros, advirtiéndose frente a la parte activa, que consultada la base de datos de ADRES, se indica que la modalidad de vinculación de aquella, es en bajo la calidad de beneficiaria y no como contribuyente, tal y como se procede a soportar en la captura de pantalla:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29399986
NOMBRES	CRISTINA
APELLIDOS	VELASQUEZ CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2007	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número TREINTA:** No es cierto, es una afirmación proveniente del apoderado de la parte activa, quien supone, bajo su dicho identificar a las aquí demandantes bajo la calidad de víctimas, lo cual únicamente podría darse, bajo la plena demostración de los supuestos que así lo soporten.

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número TREINTA UNO:** Es parcialmente cierto lo dicho, toda vez que se omite por parte del apoderado indicar que los presuntos perjuicios ocasionados a la parte activan se encuentran resarcidos mediante el pago que efectuó la aseguradora a las aquí demandantes, bajo la suscripción del acuerdo de transacción. Tanto es así que, la misma allegó ante la Fiscalía General de la Nación, solicitud de desistimiento de la acción penal e incluso del posible trámite de incidente de reparación integral, exponiendo en su momento al señor Fiscal, que dicha solicitud se allegaba en razón a: *“que he sido PLENAMENTE INDEMNIZADO de manera integral... de todos los daños materiales e inmateriales... daños y*

*perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 22 de noviembre de 2017”, tornándose así, sumamente improcedente el mecanismo de demanda implementado por la activa para efectos de obtener el pago de sus presuntos perjuicios.*

Por lo anterior, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Al Hecho número TREINTA Y DOS:** No es un hecho es un supuesto que corresponderá al Despacho analizar para efectos de reconocer la personería de quien se presenta bajo la calidad de apoderado.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Sin que se pueda considerar que se está reconociendo responsabilidad alguna frente al accidente de tránsito, procedo comedidamente a formular objeción frente al juramento estimatorio efectuado por la parte demandante, quien presenta de manera preliminar la solicitud del reconocimiento por concepto de daño emergente, situado sobre gastos médicos, exámenes, medicamentos, copagos, procedimiento quirúrgico; debo exponer mi frontal oposición al reconocimiento de dichos perjuicios, siendo que, los mismos no podrían ser de forma alguna atribuibles a mi procurado al no presentarse con la demanda una evidencia material que soporte el valor de \$5.000.000, como una erogación o detrimento patrimonial asumido. Cabe indicar que del análisis de la historia clínica, se desprende que los valores o rubros causados por las atenciones médicas brindadas a la señora Velásquez, han sido asumidos en su gran totalidad por el régimen de seguridad social en salud y el SOAT, irrumpiéndose así la posibilidad de reconocer la materialización de un daño patrimonial por concepto de daño emergente.

En lo que respecta al pago de incapacidades, indico sin tener por probado que se hubiere causado alguno dentro de la controversia aquí suscitada que, la parte flagrantemente confunde el concepto de daño emergente con el de lucro cesante, integrando las mismas dentro del primero y además, no allega al plenario, evidencia alguna que soporte la cuantía del presunto perjuicio, siendo que, no se observa prueba suficiente bajo la cual se pudiera entender que la presunta víctima tenía un ingreso con anterioridad a los hechos.

Incluso al momento de verificar en las bases de datos del ADRES, se denota que el tipo de afiliación de la señora Velásquez, es bajo la calidad de beneficiaria, comprendiéndose que la misma no es cotizante al régimen de seguridad social en salud y por misma vía, no percibe un ingreso salarial, bajo el cual se pudiere tener como cotizante. Lo anterior se muestra de la siguiente forma:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29399986
NOMBRES	CRISTINA
APELLIDOS	VELASQUEZ CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2007	31/12/2999	BENEFICIARIO

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Manifiesto que me opongo respecto a cada una de las pretensiones esbozadas por la parte activa dentro de su escrito de demanda, en el entendido que no se encuentra evidenciada la responsabilidad por parte de los demandados, quienes concurren al presente trámite, correspondiendo en contraposición, dar por probado que frente a los hechos que motivan la solicitud de indemnización, ha tenido ocasión, un supuesto bajo el cual correspondería reconocer, un eximente que rompe el nexo de causalidad como elemento necesario para la declaratoria de responsabilidad civil.

Ahora bien, sin que sea de forma alguna un reconocimiento de responsabilidad, resalto en adición que, las pretensiones de la demanda no se ajustan de ninguna forma a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, determinados para el reconocimiento de las diferentes tipologías de perjuicios que existen en nuestro ordenamiento legal, correspondiéndome diferentes reparos que

presentaré individualmente respecto de cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

**Frente a la pretensión “PRIMERO”:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, al momento del accidente, ha sido un tercero y no mi procurado, quien ha infringido el ordenamiento de tránsito que reglamenta la circulación de automotores sobre la vía pública.

Nuestra afirmación reside en que los supuestos fácticos que motivan la controversia evidencian, a partir de los documentos aportados, que se transgredió por el tercero civilmente responsable, una señal de prohibición para cruzar a la izquierda, lo cual obligó al conductor a tomar una medida de precaución que impidiese la afectación de la humanidad de quienes ocupaban el autobús.

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

**Frente a la pretensión denominada “SEGUNDO”:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, al momento del accidente, ha sido un tercero y no mi procurado, quien ha infringido el ordenamiento de tránsito que reglamenta la circulación de automotores sobre la vía pública.

Nuestra afirmación reside en que los supuestos fácticos que motivan la controversia evidencian, a partir de los documentos aportados, que se transgredió por el tercero civilmente responsable, una señal de prohibición para cruzar a la izquierda, lo cual obligó al conductor a tomar una medida de precaución que impidiese la afectación de la humanidad de quienes ocupaban el autobús.

En todo caso debo exponer mi frontal oposición al reconocimiento de los perjuicios deprecados en este punto, siendo que, los mismos no podrían ser de forma alguna atribuibles a mi procurado al no presentarse con la demanda una evidencia material que soporte el valor de \$5.000.000, como una erogación o detrimento patrimonial asumido. Cabe indicar que, del análisis de la historia clínica, se desprende que los valores o rubros causados por las atenciones médicas brindadas a la señora Velásquez, han sido asumidos en su gran totalidad por el régimen de seguridad social en salud y el SOAT, irrumpiéndose así la posibilidad de reconocer la materialización de un daño patrimonial por concepto de daño emergente.

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

**Frente a la pretensión denominada “TERCERO”:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, al momento del accidente, ha sido un tercero y no mi procurado, quien ha infringido el ordenamiento de tránsito que reglamenta la circulación de automotores sobre la vía pública.

Nuestra afirmación reside en que los supuestos fácticos que motivan la controversia evidencian, a partir de los documentos aportados, que se transgredió por el tercero civilmente responsable, una señal de prohibición para cruzar a la izquierda, lo cual obligó al conductor a tomar una medida de precaución que impidiese la afectación de la humanidad de quienes ocupaban el autobús.

Además de ello, debo indicar que sin tener por probado que se hubiere causado alguno dentro de la controversia aquí suscitada, la parte flagrantemente confunde el concepto de daño emergente con el de lucro cesante, integrando las mismas dentro del primero y además, no allega al plenario, evidencia alguna que soporte la cuantía del presunto perjuicio, siendo que, no se observa prueba suficiente bajo la cual se pudiera entender que la presunta víctima tenía un ingreso con anterioridad a los hechos.

Incluso al momento de verificar en las bases de datos del ADRES, se denota que el tipo de afiliación de la señora Velásquez, es bajo la calidad de beneficiaria, comprendiéndose que la misma no es cotizante al régimen de seguridad social en salud y por misma vía, no percibe un ingreso salarial, bajo el cual se pudiere tener como cotizante. Lo anterior se muestra de la siguiente forma:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29399986
NOMBRES	CRISTINA
APELLIDOS	VELASQUEZ CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2007	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

**Frente a la pretensión denominada “CUARTO”:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, al momento del accidente, ha sido un tercero y no mi procurado, quien ha infringido el ordenamiento de tránsito que reglamenta la circulación de automotores sobre la vía pública.

Nuestra afirmación reside en que los supuestos fácticos que motivan la controversia evidencian, a partir de los documentos aportados, que se transgredió por el tercero civilmente responsable, una señal de prohibición para cruzar a la izquierda, lo cual obligó al conductor a tomar una medida de precaución que impidiese la afectación de la humanidad de quienes ocupaban el autobús.

Ahora bien, deberá el señor Juez tener a consideración que, no existe base que soporte de forma alguna el perjuicio que por concepto de daño moral, indica la activa, siendo que se trata de una sumamente elevada, al determinar que se comprendería aquella indemnizada, bajo el pago de 50 SMMLV, denotándose incluso, que la acción carece de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que justifique una pérdida parcial de la funcionalidad corporal de la accionante.

Además, es incluso notorio el enriquecimiento sin causa que se desea en este caso acometer, en tanto, con la aseguradora del tercero civilmente responsable, se concilió y transó la controversia, por una suma única equivalente a DOCE MILLONES DE PESOS, entendiéndose que el único propósito de la accionante es propender por un pago dinerario adicional al ya obtenido sin encontrar una justificación; incluso porque tal y como denotamos en nuestro pronunciamiento frente a los hechos, la accionante ante la Fiscalía General de la Nación, manifestó encontrarse integralmente indemnizada por los hechos acaecidos.

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

**Frente a la pretensión denominada “QUINTO”:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, al momento del accidente, ha

sido un tercero y no mi procurado, quien ha infringido el ordenamiento de tránsito que reglamenta la circulación de automotores sobre la vía pública.

Nuestra afirmación reside en que los supuestos fácticos que motivan la controversia evidencian, a partir de los documentos aportados, que se transgredió por el tercero civilmente responsable, una señal de prohibición para cruzar a la izquierda, lo cual obligó al conductor a tomar una medida de precaución que impidiese la afectación de la humanidad de quienes ocupaban el autobús.

Ahora bien, deberá el señor Juez tener a consideración que, no existe base que soporte de forma alguna el perjuicio que por concepto de daño moral, indica la activa, siendo que se trata de una sumamente elevada, al determinar que se comprendería aquella indemnizada, bajo el pago de 30 SMMLV, denotándose incluso, que la acción carece de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que justifique una pérdida parcial de la funcionalidad corporal de la MADRE de la accionante.

Además, es incluso notorio el enriquecimiento sin causa que se desea en este caso acometer, en tanto, con la aseguradora del tercero civilmente responsable, se concilió y transó la controversia, por una suma única equivalente a DOCE MILLONES DE PESOS, entendiéndose que el único propósito de la accionante es propender por un pago dinerario adicional al ya obtenido sin encontrar una justificación; incluso porque tal y como denotamos en nuestro pronunciamiento frente a los hechos, la accionante ante la Fiscalía General de la Nación, manifestó encontrarse integralmente indemnizada por los hechos acaecidos.

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

**Frente a la pretensión denominada “SEXTO”:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, al momento del accidente, ha sido un tercero y no mi procurado, quien ha infringido el ordenamiento de tránsito que reglamenta la circulación de automotores sobre la vía pública.

Nuestra afirmación reside en que los supuestos fácticos que motivan la controversia evidencian, a partir de los documentos aportados, que se transgredió por el tercero civilmente responsable, una señal de prohibición para cruzar a la

izquierda, lo cual obligó al conductor a tomar una medida de precaución que impidiese la afectación de la humanidad de quienes ocupaban el autobús.

Ahora bien, deberá el señor Juez tener a consideración que, no existe base que soporte de forma alguna el perjuicio que, por concepto de daño moral, indica la activa, siendo que se trata de una sumamente elevada, al determinar que se comprendería aquella indemnizada, bajo el pago de 30 SMMLV, denotándose incluso, que la acción carece de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que justifique una pérdida parcial de la funcionalidad corporal de la MADRE de la accionante.

Además, es incluso notorio el enriquecimiento sin causa que se desea en este caso acometer, en tanto, con la aseguradora del tercero civilmente responsable, se concilió y transó la controversia, por una suma única equivalente a DOCE MILLONES DE PESOS, entendiéndose que el único propósito de la accionante es propender por un pago dinerario adicional al ya obtenido sin encontrar una justificación; incluso porque tal y como denotamos en nuestro pronunciamiento frente a los hechos, la accionante ante la Fiscalía General de la Nación, manifestó encontrarse integralmente indemnizada por los hechos acaecidos.

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

**Frente a la pretensión denominada “SÉPTIMO”:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, al momento del accidente, ha sido un tercero y no mi procurado, quien ha infringido el ordenamiento de tránsito que reglamenta la circulación de automotores sobre la vía pública.

Nuestra afirmación reside en que los supuestos fácticos que motivan la controversia evidencian, a partir de los documentos aportados, que se transgredió por el tercero civilmente responsable, una señal de prohibición para cruzar a la izquierda, lo cual obligó al conductor a tomar una medida de precaución que impidiese la afectación de la humanidad de quienes ocupaban el autobús.

Ahora bien, deberá el señor Juez tener a consideración que, no existe base que soporte de forma alguna el perjuicio que, por concepto de perjuicio fisiológico, indica la activa, siendo que se trata de una sumamente elevada, al determinar que

se comprendería aquella indemnizada, bajo el pago de 50 SMMLV, denotándose incluso, que la acción carece de un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que justifique una pérdida parcial de la funcionalidad corporal de la presunta víctima.

Además, es incluso notorio el enriquecimiento sin causa que se desea en este caso acometer, en tanto, con la aseguradora del tercero civilmente responsable, se concilió y transó la controversia, por una suma única equivalente a DOCE MILLONES DE PESOS, entendiéndose que el único propósito de la accionante es propender por un pago dinerario adicional al ya obtenido sin encontrar una justificación; incluso porque tal y como denotamos en nuestro pronunciamiento frente a los hechos, la accionante ante la Fiscalía General de la Nación, manifestó encontrarse integralmente indemnizada por los hechos acaecidos.

Por lo anterior, corresponderá al Despacho, fallar en contra de la pretensión aquí esbozada, reconociendo en su lugar, que el evento que motiva la Litis, no evidencia responsabilidad alguna a cargo de la parte pasiva.

**Frente a la pretensión denominada “OCTAVO”:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, al momento del accidente, ha sido un tercero y no mi procurado, quien ha infringido el ordenamiento de tránsito que reglamenta la circulación de automotores sobre la vía pública.

Nuestra afirmación reside en que los supuestos fácticos que motivan la controversia evidencian, a partir de los documentos aportados, que se transgredió por el tercero civilmente responsable, una señal de prohibición para cruzar a la izquierda, lo cual obligó al conductor a tomar una medida de precaución que impidiese la afectación de la humanidad de quienes ocupaban el autobús.

**Frente a la pretensión denominada “NOVENO”:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa porque, al momento del accidente, ha sido un tercero y no mi procurado, quien ha infringido el ordenamiento de tránsito que reglamenta la circulación de automotores sobre la vía pública.

Nuestra afirmación reside en que los supuestos fácticos que motivan la controversia evidencian, a partir de los documentos aportados, que se transgredió por el tercero civilmente responsable, una señal de prohibición para cruzar a la

izquierda, lo cual obligó al conductor a tomar una medida de precaución que impidiese la afectación de la humanidad de quienes ocupaban el autobús.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **HECHO DE UN TERCERO.**

Deseo resaltar que se configuran dentro del plenario los elementos necesarios para que bajo esta excepción se exima de responsabilidad a quienes integran la parte pasiva en el proceso, por cuanto estaría demostrado que del acto irresponsable y sistemático desconocimiento a las normas por parte de un tercero, surge la causa que motiva del accidente de tránsito, no teniendo que debatir sobre la injusticia del hecho que supuestamente han padecido quienes se presentan como demandantes.

Una vez, efectuado el análisis por el guarda de tránsito, se procede a indicar dentro del informe policial que la hipótesis o causa probable es la denominada No. 157 atribuible al conductor del vehículo identificado con las placas IVM408, quien a la altura de la carrera 1 con calle 52 de la ciudad de Cali, realizó “un giro prohibido para el tercero”.

Sobre esta situación quisiera denotar señor Juez que, el lugar donde han acontecido los hechos se caracteriza por situar una rotonda la cual se encuentra debidamente señalizada para el debido tránsito de vehículos.

A partir del uso de las herramientas tecnológicas y la plataforma Google maps, nos es posible observar este punto de la ciudad donde se sitúa identifica lo siguiente:

Vista de la carrera 1 con calle 52 en el carril que conduce de sur a norte<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> [https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s\\_e0exqKkq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656](https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_e0exqKkq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656)



Vista de la carrera 1 con calle 52 en el carril que conduce de norte a sur<sup>6</sup>:



Así, es posible denotar que, sobre este punto de la vía, la cual aclaramos está debidamente señalizada, se imposibilita para quien transita sobre la carrera primera hacer determinados cruces a la izquierda siendo que, se podría anteponer al curso de los vehículos que vienen por distinto carril.

En este caso, como lo ha anotado el Agente de Tránsito en su informe señor Juez, la responsabilidad frente al accidente, recae de manera única y exclusiva sobre un tercero quien es el señor ROMEL ARMEL PACHECO VÁSQUEZ, conductor que, en franco desconocimiento de las múltiples señales de tránsito viró a la izquierda, obligando al conductor OSCAR MARINO TORRES a frenar de manera intempestiva para efectos de evitar un accidente o evento mayor.

Es decir que, en este caso la responsabilidad por el evento recae de forma, única y exclusiva sobre el conductor del vehículo identificado con las placas IVM408.

<sup>6</sup> [https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s\\_e0exqKkq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656](https://www.google.com/maps/@3.4763667,-76.5043768,3a,75y,247.42h,96.12t/data=!3m6!1e1!3m4!1s_e0exqKkq--Ucm7L6lBFg!2e0!7i13312!8i6656)

Teniendo a consideración lo anterior, es claro que bajo esta línea correspondería declarar como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, siendo que, tal y como se encuentra probado en el expediente ha sido la conducta imprudente del conductor del vehículo IVM408, la que ocasionó la frenada intempestiva y caída de la accionante.

En virtud de lo dicho solicito se declare la prosperidad de la excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR INDEMNIZACIÓN Y PAGO EFECTUADO CON CARGO DE LA ASEGURADORA DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.**

Quiero indicar al señor Juez que, estudiada la investigación penal que cursó ante la Fiscalía, se observa que en este caso de forma intencional, la parte activa omite dar claridad al Despacho, frente a que el asunto que cursó por el delito querellable de lesiones personales culposas, fue respecto al conductor del vehículo responsable del accidente de tránsito ROMEL ARMEL PACHECO VÁSQUEZ, identificándose incluso mi procurado como víctima de la actuación antijurídica desplegada por este último.

Igualmente, se aclara al Juez de instancia que la investigación de carácter penal, fue terminada mediante desistimiento de la acción penal de la aquí demandante CRISTINA VELASQUEZ CAICEDO, quien manifestó en documento suscrito ante la Fiscalía que su solicitud se allegaba: *“toda vez que he sido PLENAMENTE INDEMNIZADO de manera integral... de todos los daños materiales e inmateriales... daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 22 de noviembre de 2017”*, esto con ocasión al pago efectivo de la obligación adquirida mediante transacción con la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.-, razón por la cual, la presente demanda, es una manifiesta y clara contradicción a lo actuado por la parte activa, quien indebidamente propende por revivir una controversia que ya ha sido dirimida de manera consentida por quienes se presentan como reclamantes por los hechos descritos.

Igualmente, se tiene como evidencia aportada al proceso, contrato de transacción y conciliación, mediante los cuales el tercero civilmente responsable y su aseguradora llegaron a un acuerdo bajo el cual, las partes, estimaron como tranzadas las obligaciones derivadas del accidente de tránsito e indemnizados todos los perjuicios que hubieren surgido de aquel, cancelándose en favor de la activa la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000). En ese sentido, quisiera denotar que si la parte misma manifestó ante la Fiscalía y el tercero responsable que estimaría por saldada cualquier obligación surgida del accidente, no se comprende de forma alguna, como se justifica que actualmente se presente la acción resarcitoria, propendiendo por desconocer el pago ya efectuado y causar en favor de la parte activa un enriquecimiento sin causa.

- **INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS CON RELACIÓN AL DAÑO ALUDIDO Y/O CARENCIA DE PRUEBA QUE JUSTIFIQUE LAS SUMAS PRETENDIDAS MEDIANTE LA ACCIÓN VERBAL.**

La siguiente excepción se presenta sin que exista un reconocimiento de responsabilidad alguno y solo con el ánimo de advertir al Despacho que, ante una condena desfavorable a los intereses de mi mandante, se deberá estudiar a fondo la liquidación de perjuicios efectuada por la parte actora, la cual omite aplicar los parámetros jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el reconocimiento del daño moral, daño en la vida de relación y/o fisiológico, daño emergente y lucro cesante.

Así se observa que, por concepto de daño emergente, situado sobre gastos médicos, exámenes, medicamentos, copagos, procedimiento quirúrgico se solicita una suma dineraria, indicando mi frontal oposición al reconocimiento de dichos perjuicios, siendo que, los mismos no podrían ser de forma alguna atribuibles a mi procurado al no presentarse con la demanda una evidencia material que soporte el valor de \$5.000.000, como una erogación o detrimento patrimonial asumido. Cabe indicar que del análisis de la historia clínica, se desprende que los valores o rubros causados por las atenciones médicas brindadas a la señora Velásquez, han sido asumidos en su gran totalidad por el régimen de seguridad social en salud y el SOAT, irrumpiéndose así la posibilidad de reconocer la materialización de un daño patrimonial por concepto de daño emergente.

En lo que respecta al pago de incapacidades, indico sin tener por probado que se hubiere causado alguno dentro de la controversia aquí suscitada que, la parte flagrantemente confunde el concepto de daño emergente con el de lucro cesante, integrando las mismas dentro del primero y además, no allega al plenario, evidencia alguna que soporte la cuantía del presunto perjuicio, siendo que, no se observa prueba suficiente bajo la cual se pudiera entender que la presunta víctima tenía un ingreso con anterioridad a los hechos.

Incluso al momento de verificar en las bases de datos del ADRES, se denota que el tipo de afiliación de la señora Velásquez, es bajo la calidad de beneficiaria, comprendiéndose que la misma no es cotizante al régimen de seguridad social en salud y por misma vía, no percibe un ingreso salarial, bajo el cual se pudiere tener como cotizante. Lo anterior se muestra de la siguiente forma:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29399986
NOMBRES	CRISTINA
APELLIDOS	VELASQUEZ CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2007	31/12/2999	BENEFICIARIO

Finalmente los perjuicios extrapatrimoniales, como podrá observar el señor Juez, no se justifican sobre ninguna base probatoria, toda vez que no se allega de forma alguna, un soporte que justifique las cuantías deprecadas por daño moral y daño fisiológico o de vida en relación.

Solicito a este despacho, declarar probada ésta excepción.

• **PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

El artículo 993 del Código de Comercio refiere en su contenido:

*“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes.”*

Teniendo a consideración lo indicado por la activa, en cuanto a que se trata de un evento acaecido el día 22 de noviembre de 2017, indico señor Juez, que si la demanda se presentó con posterioridad al 22 de noviembre de 2019, la misma se encontraría prescrita, siendo que, las obligaciones derivadas del contrato de transporte, fenecen transcurrido un periodo de dos años desde su causación.

Cabe indicar que mi procurado, es el conductor de la empresa de transporte y por ello, para el momento de los hechos la señora se encontraba trasladándose a través del servicio de traslado de pasajeros “MIO” que ofrece la empresa Metrocali en compañía de sus operadores.

Por tal motivo, solicito la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de transporte.

- **GENÉRICA O INNOMINADA CONFORME AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente y los que aporte junto con este escrito:

1. Poder a mí conferido para actuar por parte de mi representada.

2. Contrato de transacción suscrito por las demandantes con Seguros Generales Suramericana S.A.
3. Desistimiento presentado ante la Fiscalía General de la Nación.
4. Orden de Archivo de la Fiscalía General de la Nación.
5. Declaración de Siniestro Mapfre.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Con el debido respeto solicito a este Despacho me permita ejercer la contradicción frente a los testigos presentados en el proceso por la parte demandante, mediante preguntas que formularé dentro del trámite.

Igualmente ruego citar a los siguientes:

Al señor ROMEL ARMEL PACHECHO VÁSQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.719.982 y quien para el momento de los hechos conducía el vehículo que ocasionó el accidente, identificado con las placas IVM408. Al señor Romel lo interrogaré frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocasión el accidente de tránsito. El testigo podrá ser citado a través de la suscrita o en su dirección Avenida 3N #26 N 83, teléfono celular 3164800888.

### **NOTIFICACIONES**

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- A mi representado en su correo electrónico se le podrá notificar en su correo electrónico [omtp547@gmail.com](mailto:omtp547@gmail.com).

- La suscrita en domicilio profesional en la Calle 6ª. Nte. No. 2N-36 oficina 202 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, teléfono No. 4202948 y celular 3113406932, correo [diazangelabogados@live.com](mailto:diazangelabogados@live.com) o en la secretaría de su Despacho.

Cordialmente,



**MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL.**

Representante Legal

Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.